

Resolución N° 0189-2021-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL,
A LAS 10 HORAS 18 MINUTOS DEL 03 DE FEBRERO DEL 2021.

PROYECTO MÓDULO DE ALOJAMIENTO EN EL CAI MARCUS GARVEY - LIMÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-0409-2020-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría, el Informe Técnico **DEA-0062-2020-SETENA** de la Evaluación Ambiental Inicial del proyecto denominado **Módulo de alojamiento en el CAI Marcus Garvey - Limón**, expediente número **D1-0409-2020-SETENA**.

RESULTANDO

PRIMERO: El día **21 de julio de 2020** es recibido en esta Secretaría el Formulario D1 del proyecto: **Módulo de alojamiento en el CAI Marcus Garvey - Limón**, presentado a nombre de **ESTADO-MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, cédula jurídica **2-100-042006**, representado por la señora **IORELLA MARIA SALAZAR ROJAS**, documento de identificación número **01-0938-0646**, se le asignó el expediente número **D1-0409-2020-SETENA**. En calidad de Consultor Ambiental Responsable el señor **PABLO MORALES JIMENEZ**, documento de identificación número **01-1031-0460**, quien cuenta con su registro de consultor al día.

SEGUNDO: Consta en el expediente administrativo el análisis de la ubicación geoespacial, emitido por la unidad de geografía.

TERCERO: De conformidad con el análisis realizado por el área técnica de la información adjuntada, según lista de chequeo que consta en el expediente administrativo, se determina que es necesario solicitar información aclaratoria / complementaria, por lo que mediante oficio **SETENA-DT-DEA-1155-2020**, del **11 de agosto de 2020** haciéndose la solicitud formal, estableciendo un plazo de **90 días hábiles** para su presentación, a partir del día siguiente de su notificación. En fecha **14 de octubre de 2020**, se registra la presentación de la documentación solicitada según oficio supracitado anteriormente.

N°	Deprevisio	Respuesta
1	Diseño de sitio	14 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala "Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos."

Por su parte el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: "Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental."

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y con base en la documentación aportada al expediente administrativo, se tiene por legitimado a la señora **IORELLA MARIA SALAZAR ROJAS**, documento de identificación número **01-0938-0646** para solicitar la evaluación de impacto ambiental del proyecto **Módulo de alojamiento en el CAI Marcus Garvey - Limón**, expediente administrativo **D1-0409-2020-SETENA**.

TERCERO: Sobre la información presentada al expediente administrativo y consideraciones generales.

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus modificaciones, en el cual se establece la documentación requerida para los proyectos D1, se tiene:

Contenido	Detalle
Declaración Jurada de Compromisos Ambientales	Aporta
Monto global de inversión	USD 1,640,000.00
Diseño de sitio	Aporta
Registro fotográfico	Aporta
Descripción del proyecto	Aporta
Ubicación cartográfica	Aporta
Medidas Ambientales	Aporta
Oficios (SENARA, MOPT, SINAC etc)	No hay

Con respecto a los estudios técnicos contemplados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), disponibles en el expediente administrativo se tiene:

Contenido	Observaciones
Estudio de Geotécnico	En las prospecciones realizadas no se detectó la presencia del nivel freático. Debe aclararse que esta condición puede variar en función de la precipitación acumulada durante la estación lluviosa a lo largo del año. Los materiales de la UG-1 y UG-2 clasifican como limos de alta plasticidad (MH) y arcillas de alta plasticidad (CH) respectivamente. Ambos materiales presentan una humedad natural que varía entre 30% y 45%.
Estudio Hidrológico	En la finca donde se desarrollará el Proyecto Infraestructura Penitenciaria Centro de Atención Institucional (CAI) Marcus Garvey, el caudal de escorrentía producido para la condición de uso de suelo actual es de 2013,0 l/s. En la condición

	futura se proyecta la ampliación mediante la construcción de un módulo; en este escenario el caudal esperado a futuro es de 2044,7 l/s.
Certificación de Riesgo Antrópico	No hay riesgo
Geología Básica Unificado	El AP y el AID se ubican en la zona del Tras-arco de Costa Rica; específicamente en la cuenca tras arco Llanura Costera NW de Limón, las rocas del subsuelo y alrededores del AP se han correlacionado regionalmente con las rocas sedimentarias de los depósitos aluviales. La geoaptitud del terreno es favorable para llevar a cabo el proyecto, la zona del AP, cuenta con planta de tratamiento para las aguas residuales, por ello las condiciones de contaminación se reducen, se recomienda un adecuado mantenimiento para todo el sistema de tuberías y planta de tratamiento, esto con el fin de maximizar la prevención y protección de los recursos hídricos superficiales y marinos.
Reporte Arqueológico Rápido	No requiere más estudios arqueológicos, sin embargo, si durante los movimientos de tierra se registran de manera fortuita rasgos o materiales precolombinos, se debe de detener la obra y dar aviso al Museo Nacional de Costa Rica (Tel: 2253-0679), correo: antropología@museocostarica.go.cr , esto con base en la Ley 6703 *- Artículo 13.
Biológico rápido	Justificado

Los estudios realizados señalan una serie de recomendaciones que deben acatarse según lo indicado, como parte de los compromisos ambientales del proyecto. En caso de requerirse la eliminación de algún árbol, debe de tramitar el permiso correspondiente ante la oficina del MINAE, y en caso que se ubiquen cuerpos de agua superficial o pozos dentro o en los límites del AP, deberá de aplicarse la legislación vigente en materia de zonas de protección.

Para cada impacto ambiental identificado en la matriz básica de identificación de impactos ambientales, se presenta la correspondiente medida de mitigación.

Siendo que cada estudio y/o justificaciones han sido elaboradas por profesionales atinentes, se les considera responsables directos de la información técnica científica que se aporta en los mismos, cuya información tiene carácter de Declaración Jurada por lo que se considera actual y verdadera. En caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho según lo establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005, así las cosas y consecuentes con las conclusiones y recomendaciones emitidas, esta Secretaría previene al Consultor Ambiental y el Desarrollador el deber de incluir las mismas, como parte de los compromisos ambientales adquiridos mediante el presente análisis.

De conformidad con el análisis del proyecto que han presentado el desarrollador y consultor ambiental, según las regulaciones aplicables a la operación de la actividad obra o proyecto hay un reglamento en materia ambiental, que de acuerdo a la clasificación del área según la zona de ubicación de proyecto, este se encuentra localizado en una zona autorizada por Plan Regulador u otra planificación ambiental de uso de suelo, aprobados por la SETENA, incluyendo la variable ambiental, por consiguiente,

estableciendo una calificación de la SIA Final de 90.75 puntos, por lo que el instrumento de evaluación ambiental que corresponde es Declaración Jurada de Compromisos Ambientales.

Del análisis de la Georreferenciación que realizara la Unidad de Geografía de esta Secretaría, -análisis que consta en el expediente administrativo, así establecido según Decreto Ejecutivo N.º 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, artículo 2; se conoce lo siguiente:

Dentro de la propiedad se registra el expediente D2-14627-2015. Cobertura 2000 y 2005: No forestal y un parche de Forestal hacia el Oeste de la propiedad. Cobertura 2013: La mayor parte de la propiedad presenta cobertura Bosque Maduro, y presenta un parche de No forestal hacia el Este de la propiedad, una parte del proyecto se ubica en el límite entre estas dos coberturas. Terreno Plano, pendiente de 0 - 2%. La falla más cercana se ubica aproximadamente a 340m al Sur de la propiedad. Se registra el pozo RB-111 aproximadamente a 18m al Este de la propiedad, según las bases de datos de la Dirección de Agua el estado es cancelado por vencimiento. El sector Oeste de la propiedad es atravesado por una quebrada intermitente, pero no afecta el área del proyecto. Afectado por las Zonas 1 y 2 del estudio hidrogeológico del acuífero Limón - Moín. Sobre el acuífero Limón - Moín. La propiedad se ubica aproximadamente a 218m al Suroeste del Platel de RECOPE.

INSPECCIÓN DE CAMPO

Habiendo revisado la información contenida en el expediente administrativo **D1-0409-2020-SETENA**, y analizado la ubicación del proyecto según informe emitido por el área de Geografía, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus modificaciones, el Departamento de Evaluación Ambiental determinó no realizar la inspección de campo. Como elementos adicionales que sustentan esta decisión se tienen:

1. La naturaleza del proyecto.
2. La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
3. La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental D1.
4. El contar con un registro fotográfico del área de proyecto.
5. Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación, no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

SE PREVIENE AL DESARROLLADOR QUE:

En todo momento, debe cumplir con lo indicado en el uso conforme de suelo establecido en el Plan Regulador Territorial del Cantón correspondiente.

El proyecto sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental mediante el presente expediente, comprende únicamente las obras descritas como descripción de proyecto adjunta al Documento de Evaluación D1, según información aportada, por lo que cualquier obra diferente, deberá de previo a su inicio presentar el análisis correspondiente.

De cambiarse el tipo de actividad del proyecto, debe informarse a la Municipalidad correspondiente.

Si el proyecto requiere corta de árboles, deberá tramitar previamente el permiso en la Oficina subregional local del MINAE/SINAC (art. 27 de la Ley Forestal), además se previene que debe respetar la Áreas de Protección (art. 33 y 34 Ley Forestal), debiendo incluir en el desarrollo del proyecto buenas prácticas encaminadas a favorecer el equilibrio óptimo de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del bosque según sea la categoría que maneja.

Se debe mantener todas las previsiones para minimizar y reducir cualquier posibilidad de contaminar los suelos, quebradas y alcantarillas con los residuos producidos por su actividad, cumpliendo con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H denominado Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

CUARTO: Que, en el presente procedimiento administrativo, se presentó el Formulario de D1, con el instrumento de evaluación ambiental: **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales**, de acuerdo al Manual de Instrumentos Técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA, parte II), los cuales fueron debidamente analizados por el Departamento de Evaluación Ambiental, se concluyó que cumplen con los términos de referencia y los requerimientos técnicos emitidos por esta Secretaría. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las facultades de control y seguimiento establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, que señala: "La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen." De lo anterior, se ha analizado y se ha determinado que los mismos cumplen, por lo que lo procedente en el presente caso es aprobar el instrumento de evaluación de impacto ambiental: Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las matrices de impacto ambiental, presentados en el Documento D1 y otorgar la viabilidad ambiental.

QUINTO: Que de conformidad con el Artículo 45º. - Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-MAG-MOPT-MEIC-S, señala: "Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos: Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos básicos como son: Nombramiento de un Responsable Ambiental, una Bitácora Ambiental y la Garantía Ambiental, cuyo monto será fijado por este acto administrativo. La presentación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS) deberá realizarse **antes de iniciar** actividades, obras o proyectos.

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 010 de esta Secretaría, realizada el **03 de febrero de 2021**, en el Artículo N°. 10 acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Documento de Evaluación Ambiental D1 **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales** sometido a evaluación ambiental por el proyectista.

SEGUNDO: Comunicar al interesado que, de conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Módulo de alojamiento en el CAI Marcus Garvey - Limón**", con expediente administrativo **D1-0409-2020-SETENA**, según se describe a continuación.

Nombre del proyecto: Módulo de alojamiento en el CAI Marcus Garvey - Limón
Ubicación: Provincia: Limón
Cantón: Limón
Distrito: RÍO BLANCO
Coordenadas: Long. 598886.22053528 Lat. 1104488.853149

Número de plano catastrado: **L-419778-1997**
Número de finca: **8769-000**
Medida finca según plano (m²): **160,000.00**
Área del proyecto según diseño (m²): **160,000.00**
Clasificación CIU y categoría proyecto: **4520-2 = B2**
Puntaje de SIA: **90.75**

Descripción del proyecto:

El proyecto consiste en la construcción de un módulo de dos niveles con capacidad para 128 personas, así como una calle interna, para un área total de 1020 m² de construcción. El proyecto se ubica dentro del actual Centro de Atención Institucional Marcus Garvey en Limón. Dentro del mismo terreno se plantea la construcción de un módulo para albergar 128 privados de libertad, así como la construcción de una calle que tiene el propósito de ser usada en caso de emergencias o la necesidad de ingresar vehículos pesados al interior del CAI. esta ruta conectaría la parte trasera del Centro con la ruta nacional 32. Este sector del terreno se encuentra en pastos y además es parte de las zonas que están bajo mantenimiento por parte del Centro, de manera que se mantiene en pasto. Se cuenta con disponibilidad de servicios públicos, los cuales están garantizados ya que se el actual CAI cuenta con todos los servicios.

Por lo que se otorga la **VIABILIDAD (LICENCIA) AMBIENTAL** al proyecto, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental y en el entendido de cumplir con la Cláusula de Compromiso Ambiental fundamental.

TERCERO: De acuerdo al Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, la vigencia de esta viabilidad será por un período de **CINCO AÑOS** para el inicio de las obras. En caso de no iniciarse las obras en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Se le ordena a la señora **IORELLA MARIA SALAZAR ROJAS** documento de identificación número **01-0938-0646** en calidad de representante legal de la sociedad **ESTADO-MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** con cédula jurídica **2-100-042006**, expediente número **D1-0409-2020-SETENA**:

1. Depositar en las cuentas del sistema bancario que se indica, el monto de garantía ambiental por la suma de **USD 1 640.00 (mil seiscientos cuarenta dólares exactos) o su equivalente en colones según el tipo de cambio del día en que se efectúe el depósito de la garantía o de su renovación**, correspondiente al **0,1%** del monto de inversión total declarado del proyecto. Las cuentas bancarias están registradas en el Banco Nacional de Costa Rica a nombre del MINAE, cédula jurídica (cédula jurídica No. 2-100-042014).

Nombre	Cuenta corriente	Cuenta cliente	Denominación
Garantías Ambientales MINAE Colones	100-01-202-000510-1	15120210010005107	Colones
Garantías Ambientales MINAE Dólares	100-02-202-000362-7	15120210020003629	Dólares

2. El depósito o transferencia deberá señalar en el concepto: Número de expediente y nombre del desarrollador. También, indicar el nombre del proyecto y el número de expediente, así como aportar a esta Secretaría el comprobante del depósito respectivo; el cual debe ser por un periodo mínimo de un año, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente.

3. Nombrar un Responsable Ambiental, con su inscripción vigente en el Registro de Consultores de la SETENA, mediante el envío de una nota firmada por el propietario con la aceptación del profesional asignado. Deberá aportar la carta de nombramiento, firmado por el desarrollador y la carta de aceptación firmada por el consultor. Los informes ambientales deberán ser presentados en un plazo máximo de 10 días posteriores a la finalización del periodo que cubren.
4. Para rendir la Garantía de Cumplimiento existen tres opciones:
 - a. Certificado de Depósito a Plazo (Cualquier Banco Público o Privado), emitido a nombre del desarrollador y endosado a favor de MINAE-SETENA.
 - b. Garantía de Cumplimiento establecida por cualquier ente financiero reconocido por el Estado, emitida a nombre del desarrollador e indicar que el beneficiario es MINAE-SETENA.
- Para las opciones a y b, deberá presentarse en el Departamento de Custodia y Administración de Valores del Banco Nacional de Costa Rica, en las Oficinas Centrales, para ser resguardados en la custodia N° CV-7297-SETENA-MINAE. El plazo de la garantía de cumplimiento debe ser mínimo de un año. Al realizar la renovación, cuando se trata de garantías ambientales emitidas en dólares, esta se debe realizar al tipo de cambio del momento.
 - c. Depósito Bancario en las cuentas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), cédula jurídica (cédula jurídica No. 2-100-042014). Estas cuentas están registradas en el Banco Nacional de Costa Rica.

La anterior documentación deberá ser presentada por el desarrollador **antes del inicio de actividades**, entendiéndose una vez que se le haya otorgado la Viabilidad Ambiental, **que NO podrá iniciar la obra hasta contar con los Instrumentos de Control y Seguimiento (ICOS) debidamente habilitados. De iniciar sin contar con éstos, se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente.**

QUINTO: Con base en las características ambientales del AP y su interacción con las actividades que realizará el proyecto, se establece una periodicidad de presentación de informes regenciales para periodos de cada **SEIS MESES** durante la fase constructiva y un informe final consolidado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Plenaria CP-036-2011-SETENA del 28 de febrero del 2011. Los Informes ambientales deberán ser presentados en un plazo máximo de 10 días posteriores a la finalización del periodo que cubren. En el momento de iniciar actividades se inicia el periodo del primer informe de regencia ambiental. Para la elaboración de estos informes, de acuerdo al formato establecido por esta Secretaría, será responsabilidad del regente ambiental realizar el número de visitas necesarias, dependiendo de las características del proyecto. Con base en estos informes y al programa de monitoreo, la SETENA podrá ajustar el monto de garantía y dictar medidas de acatamiento obligatorio para mantener al proyecto, obra o actividad dentro de un margen de impacto ambiental controlado. El responsable y el propietario deberán brindar apoyo a las labores de la SETENA, en las inspecciones que esta efectúe.

Recordar que el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental es un paso dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y que luego de otorgada ésta, inicia la etapa de gestión ambiental que debe realizar esta Secretaría, por medio del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA), lo anterior de conformidad con el acuerdo de la Comisión Plenaria, No. 015-2014, del 26 de agosto de 2014.

SEXTO: Cumplir con lo establecido en la Resolución N° 1834-2016-SETENA, "**Rotulación de Proyectos con Viabilidad Ambiental**", del 29 de septiembre del 2016.

SÉTIMO: Advertir al desarrollador que si se llegare a verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 31849, o de comprobarse falsedad o manipulación de la información aportada, por el carácter de Declaración Jurada

que tiene el instrumento presentado, esta Secretaría podrá proceder conforme a lo señalado en el artículo 15 de ese mismo Decreto, dejando sin efecto la Viabilidad (Licencia) Ambiental otorgada mediante este documento, debiendo presentar la documentación correspondiente, independientemente de la facultad de presentar las denuncias penales correspondientes por cualquier delito cometido, o de aplicar cualesquiera de las sanciones de las enumeradas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

OCTAVO: Recordar al interesado su compromiso por cumplir con todas las recomendaciones/prevenciones, que se desprenden de los estudios técnicos complementarios y lo descrito en el CONSIDERANDO TERCERO anterior.

NOVENO: Recordar al desarrollador que de acuerdo al Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC—Alcance del trámite de EIA ante la SETENA, el cumplimiento del procedimiento de EIA, no lo exime del trámite a cumplir ante otras autoridades de la Administración, de conformidad con las competencias y normativa vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.

DÉCIMO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública N° 6227, y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

DÉCIMO PRIMERO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO: El expediente completo, así como los documentos que la SETENA ha emitido durante el proceso de Evaluación estarán a disposición del desarrollador en la dirección web:

https://tramites.setena.go.cr/Expedientes/form_public_expediente_setena?e=EXPEDIENTES/2020/D1-0409-2020

Donde debe ser verificado por este o por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la **Ley 8454**, la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: "Artículo 4º- Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos", por lo que de conformidad Artículo 1, párrafo segundo, de la Ley supracitada a la letra indica: "El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia", así ratificado mediante la Directriz N°. 067-MICITT-H-MEIC donde el Estado Costarricense promueve la "Masificación de la implementación y el uso de la Firma Digital en el Sector Público Costarricense".

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

DÉCIMO CUARTO: Para recibir notificaciones el desarrollador ha indicado en el expediente los correos electrónicos: pmoralesj12@gmail.com y pmorales@biologiyconcreto.com

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISION PLENARIA**